

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 048-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 02 de mayo de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201500020890 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 27 de diciembre de 2017 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A. (en adelante, ELECTRO PUNO)¹, representada por el señor Giancarlo Herrera Lavalle, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2166-2017-OS/OR PUNO de fecha 1 de diciembre de 2017, mediante la cual se la sancionó por incumplir el “*Procedimiento para la Supervisión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Pública*”, aprobado por Resolución N° 228-2009-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), en el periodo de supervisión correspondiente al año 2014².

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2166-2017-OS/OR PUNO del 1 de diciembre de 2017, se sancionó a ELECTRO PUNO con una multa de 342,08 (trescientas cuarenta y dos con ocho centésimas) UIT, por haber incumplido la meta anual de subsanación de deficiencias en instalaciones de baja tensión y conexiones eléctricas, establecidas para el año 2014, conforme a lo previsto en el numeral 7.2 del Procedimiento³.

Al respecto, en el periodo evaluado se detectó que ELECTRO PUNO excedió las tolerancias establecidas para la subsanación de las deficiencias con tipificación N° 6002 y N° 7004⁴, al haber obtenido indicadores de 14,98% y 0,51 def/km de deficiencias en la base de datos del sector de distribución típico N° 2, respectivamente. Cabe precisar que de conformidad con el numeral 3.1 del Anexo N° 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de

¹ ELECTRO PUNO es una empresa de distribución que tiene en su zona de concesión el departamento de Puno.

² Cabe precisar que la supervisión por parte de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin se efectuó en el mes de setiembre de 2015 y dicha supervisión comprendió las metas previstas para el año 2014.

³ **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA POR SEGURIDAD PÚBLICA**

“7. PRIORIZACIÓN Y METAS DE SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS

(...)

7.2 Al 30 de setiembre de cada año, la GFE establece metas para el siguiente periodo anual, de subsanación de deficiencias en instalaciones de media tensión, baja tensión y conexiones eléctricas, con los criterios señalados en el numeral 5.4.”

⁴ Según lo estipulado en el Anexo 4 (Tipificación de Deficiencias) del Procedimiento, las deficiencias que la concesionaria debía subsanar eran las siguientes:

Código	Componente	Deficiencia
6002	Poste	Poste en mal estado de conservación o inapropiado para la función de apoyo
7004	Vano de BT	Conductor de baja tensión sobre edificación o en contacto con techo o soporte metálico

RESOLUCIÓN N° 048-2018-OS/TASTEM-S1

Fiscalización Eléctrica de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 129-2011-OS/CD, las tolerancias para la subsanación de las deficiencias con tipificación N° 6002 y N° 7004 en el sector de distribución típico N° 2 son 1,2% y 0,25 def/fm, respectivamente.

Cabe indicar que el incumplimiento imputado a ELECTRO PUNO se encuentra tipificado como infracción administrativa en el numeral 12.1.3 del artículo 12 del Procedimiento (Sanciones)⁵ y es sancionable conforme al numeral 3.2 del artículo 3 del citado Anexo N° 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin.

2. Por escrito de registro N° 201500020890 del 27 de diciembre de 2017, ELECTRO PUNO interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2166-2017-OS/OR PUNO, en atención a los siguientes argumentos:



- a) La resolución apelada debe ser declarada nula por haberse emitido luego de vencidos los plazos para ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 28°, 31° y Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD (en adelante, el Nuevo Reglamento de Sanción), así como el numeral 245.2 del artículo 245° y el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG).
- b) En efecto, el presente procedimiento sancionador se inició el 17 de junio de 2016 con el Oficio N° 934-2016-PUNO, suscrito por el Jefe de la Oficina Regional de Puno. Al 4 de diciembre de 2017, fecha en que ha sido notificada con la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2166-2017-OS/OR PUNO, han transcurrido 17 meses y 16 días.
- c) Cuando se inició el procedimiento sancionador se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, conforme con el cual el plazo máximo para la expedición de la resolución de primera instancia era de 180 (ciento ochenta) días hábiles con una renovación automática de 90 (noventa) días hábiles, sumando un total de 270 (doscientos setenta) días hábiles.
- d) El Nuevo Reglamento de Sanción, que derogó al reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, fija en 9 (nueve) meses el plazo para que el órgano sancionador emita su resolución de sanción, contados a partir del inicio del procedimiento.
- e) De acuerdo con la Décima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1272, el plazo para emitir la resolución sancionadora habría vencido recién el 22 de diciembre de 2017. Sin embargo, el Nuevo Reglamento de Sanción, en su Primera Disposición Complementaria Transitoria, ha establecido un régimen especial con relación a la



⁵ "12. SANCIONES

12.1 Se considera como infracción a este procedimiento:
(...)

12.1.3 Incumplir las metas anuales de subsanación de deficiencias en las instalaciones en baja tensión."

aplicación de los plazos en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin.



f) Así, el plazo para culminar este procedimiento es el correspondiente al establecido en la normativa anterior, pero aplicándosele la disposición contenida en el numeral 28.2 del artículo 28° del Nuevo Reglamento de Sanción, el cual señala que al vencimiento del plazo corresponde archivar el procedimiento. Ello debido a que dicha disposición otorga un derecho a los administrados a tener un plazo razonable en un procedimiento sancionador, derecho que también se encuentra contemplado en la ley como una manifestación implícita del derecho a un debido proceso.

g) Es importante destacar que el artículo 28° del Nuevo Reglamento de Sanción está regulando la duración de los procedimientos sancionadores de una forma diferente a lo dispuesto en el artículo 257° del TUO de la LPAG, pues la caducidad no admite bajo ningún supuesto la interrupción o suspensión del plazo.

h) En este sentido, como quiera que la suspensión no puede ocurrir en un supuesto de caducidad como el previsto en el artículo 257° del TUO de la LPAG, entonces se debe entender lo señalado en el artículo 28° del Reglamento de Sanción como un nuevo supuesto de prescripción distinto al contemplado en la ley, pues de lo contrario dicha norma no podría ser aplicable porque se encontraría en contra de la ley.



i) En consecuencia, habiendo transcurrido más de 360 (trescientos sesenta) días hábiles entre el inicio del procedimiento sancionador y la notificación de la resolución apelada, en atención a lo preceptuado en el artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, aplicable en parte al presente caso, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Nuevo Reglamento de Sanción, que además dispone la aplicación del numeral 28.2 por ser una norma que otorga derechos a los administrados, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2166-2017-OS/OR PUNO, al haberse emitido fuera del plazo.

j) Debe tenerse en cuenta que el artículo 245° del TUO de la LPAG establece que las disposiciones contenidas en el Capítulo relativo al procedimiento sancionador se aplican con carácter supletorio a los procedimientos regulados en leyes especiales, las que deberán observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 246° de la citada ley, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Además, estipula que los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en el Capítulo relativo al procedimiento sancionador.

k) De otro lado, de conformidad con el literal a), numeral 2) del artículo 255° del TUO de la LPAG, la multa se reducirá en un monto no menor al 50% si el administrado reconoce en forma expresa y por escrito su responsabilidad en la infracción imputada.

l) La norma es clara en su texto al establecer las condiciones concomitantes que deben ser cumplidas para acceder a la reducción de la sanción por haberse constituido un atenuante de responsabilidad de la infracción: i) reconocimiento expreso de la

RESOLUCIÓN N° 048-2018-OS/TASTEM-S1

infracción imputada por la administración y ii) este reconocimiento expreso debe presentarse por escrito a la administración.

- m) Por tanto, la norma solo exige al administrado que acepte haber cometido u omitido una disposición administrativa tipificada como infracción; no le está exigiendo que reconozca la sanción administrativa que la Administración considera debe aplicarse por la comisión de dicha infracción. En este sentido, resulta lógico que el administrado se encuentre en la facultad de reconocer la responsabilidad de la infracción imputada y a su vez pueda cuestionar la sanción que la Administración considera debe aplicarse, ya que esta sanción podría encontrarse no arreglada a derecho.
- n) En el caso bajo análisis, como se puede apreciar del Oficio N° 015-2017-ELPU/GO, ELECTRO PUNO, efectivamente, realizó un reconocimiento expreso y por escrito de la responsabilidad en la infracción imputada por Osinergmin; por lo que debió sancionársela con una multa no menor a la mitad del importe propuesto en el Informe Final de Instrucción N° 305-2017-OS/OR-PUNO.
- o) Sin embargo, Osinergmin concluyó que ELECTRO PUNO debió reconocer tanto la infracción administrativa imputada como la sanción administrativa propuesta para que se le pueda aplicar el beneficio contemplado en la ley, de manera que impone al administrado una condición adicional a las establecidas por ley para acceder a la reducción de la sanción, esto es, reconocer no solo la infracción administrativa, sino también reconocer la sanción administrativa, a pesar de que ésta última pueda transgredir disposiciones legales.
- p) Osinergmin decide no aplicar el atenuante de responsabilidad aduciendo que el Procedimiento y el Anexo N° 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica es un todo y no pueden entenderse desligados; por lo que no resulta viable reconocer la responsabilidad por el incumplimiento imputado y a su vez cuestionar el cálculo de multa que se aplica en atención a los criterios del citado Anexo N° 16. Tal interpretación perjudica al administrado, dado que en caso la multa proyectada por el órgano instructor contuviera algún error material, hubiera sido mal calculada o no se ajustara a los criterios de gradualidad, o que por cualquier motivo no obedeciera el Principio de Razonabilidad, no podría ser cuestionada por el administrado, a pesar que éste pudiera encontrarse de acuerdo en reconocer su responsabilidad en la comisión de la infracción.
- q) Si bien ELECTRO PUNO mostró su objeción al monto de la multa proyectada, en el presente caso ELECTRO PUNO ha cumplido con reconocer expresamente y por escrito su responsabilidad en la comisión de la infracción, lo cual incluso ha sido reconocido por Osinergmin en la resolución apelada, habiendo cumplido con las condiciones previstas en la ley para que constituya un atenuante de responsabilidad de infracciones; por lo que Osinergmin debió sancionarla con una multa no menor de la mitad de su importe proyectado.
- r) En virtud de lo expuesto, se advierte que las condiciones impuestas por Osinergmin para aplicar el atenuante de responsabilidad por infracciones atentan contra el Principio de



RESOLUCIÓN N° 048-2018-OS/TASTEM-S1

Legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

s) Solicita que se le otorgue el uso de la palabra.

3. Mediante Memorandum N° DSR-1923-2017, recibido el 9 de enero de 2018, la Oficina Regional de Puno remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.



4. Con relación a lo alegado en los literales del a) al j) del numeral 2) de la presente resolución, a través de los cuales ELECTRO PUNO alega que habría operado la caducidad del procedimiento sancionador materia de análisis, cabe señalar que el numeral 25.1⁶ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, vigente cuando se inició el presente procedimiento sancionador⁷, establecía que el plazo máximo para la tramitación de los procedimientos sancionadores y la consiguiente expedición de la resolución de primera instancia era de 180 (ciento ochenta) días hábiles contados a partir de su inicio, pudiéndose ampliar de manera automática por un periodo de 90 (noventa) días hábiles adicionales. Además, precisaba que el vencimiento del plazo no eximía a la entidad de su deber de resolver.



Posteriormente, ello fue modificado mediante la Resolución N° 040-2017-OS/CD, a través de la cual se aprobó el Nuevo Reglamento de Sanción, vigente desde el 19 de marzo de 2017, estableciéndose en el numeral 28.2⁸ que el órgano sancionador tiene un plazo de 9 (nueve) meses contados a partir del inicio del procedimiento sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. Adicionalmente, se ha estipulado que, de manera excepcional, tal plazo puede ser ampliado como máximo por 3 (tres) meses, mediante resolución debidamente sustentada.

Asimismo, en el numeral 31.4⁹ del Nuevo Reglamento de Sanción se ha establecido que transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28°,

⁶ "Artículo 25.- Plazos

25.1 El plazo máximo para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores y la consiguiente expedición de la resolución de primera instancia es de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir del inicio de los mismos, pudiéndose ampliar de manera automática por un periodo de noventa (90) días hábiles adicionales. El vencimiento del plazo, no exime a la Entidad de su deber de resolver, así como del cumplimiento de las demás actuaciones a las que se encuentra obligada de realizar."

⁷ El presente procedimiento sancionador fue iniciado el 17 de junio de 2016, con la notificación del Oficio N° 934-2016-PUNO.

⁸ "Artículo 28.- Plazos

(...)

28.2 El órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado.

(...)

28.5 Toda notificación deberá practicarse en días y horas hábiles, y a más tardar dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, a partir de la expedición del acto que se notifique."

⁹ "Artículo 31.- Prescripción y caducidad

(...)

sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el Nuevo Reglamento de Sanción fue emitido con ocasión de la publicación del Decreto Legislativo N° 1272, realizada el 21 de diciembre de 2016, que introdujo diversas modificaciones e incorporó nuevas disposiciones a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisándose en la Primera Disposición Complementaria Transitoria¹⁰ del mencionado decreto legislativo que las entidades debían adecuar sus procedimientos especiales a lo previsto en esta norma.



Así, el Decreto Legislativo N° 1272 incorporó el artículo 237-A¹¹ a la Ley del Procedimiento Administrativo General, precisándose que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores de oficio es de 9 (nueve) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos y que este plazo puede ser ampliado de manera excepcional como máximo por 3 (tres) meses, justificándose mediante resolución la ampliación de dicho plazo. En adición a ello, señaló que transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

Sin embargo, respecto de los procedimientos administrativos sancionadores que aún se encontraban en trámite, la Quinta Disposición Complementaria Transitoria¹² del Decreto Legislativo N° 1272 dispuso que la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sería aplicable en el plazo de un (1) año, contado desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272.



Asimismo, debe tenerse presente que la Primera Disposición Complementaria Transitoria¹³ del Nuevo Reglamento de Sanción establece que los procedimientos administrativos que a

31.4 Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo."

¹⁰ "Primera.- Las entidades tendrán un plazo de sesenta (60) días, contados desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para adecuar sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444."

¹¹ "Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver, la caducidad operará al vencimiento de este.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción."

¹² "Quinta. - Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite."

¹³ "Primera.- Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente Reglamento. En este último caso, se aplicarán tales

RESOLUCIÓN N° 048-2018-OS/TASTEM-S1

la fecha de su entrada en vigencia se encontraran en trámite, continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones de dicho Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, supuestos dentro de los cuales no se encuentra comprendido lo referido al plazo de caducidad del procedimiento sancionador.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició mediante el Oficio N° 934-2016, notificado el 17 de junio de 2016, concluyendo con la emisión de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2166-2017-OS/OR PUNO de fecha 1 de diciembre de 2017, notificada el 4 del mismo mes y año.

En este sentido, dado que el presente procedimiento sancionador se encontraba aun en trámite cuando entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1272, el órgano sancionador contaba con el plazo de 1 (uno) año para emitir su resolución sancionadora, esto es, hasta el 22 de diciembre de 2017, sin que ello conllevara a incurrir en el supuesto de caducidad automática del procedimiento sancionador; mientras que los procedimientos sancionadores iniciados con posterioridad a la entrada en vigencia del Nuevo Reglamento de Sanción sí están sujetos al plazo de caducidad de 9 (nueve) meses, prorrogables por 3 (tres) meses, previsto en su numeral 28.2.

Por tanto, dado que la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2166-2017-OS/OR PUNO fue el 1 de diciembre de 2017 y notificada el 4 de diciembre de 2017, es decir, sin superar el plazo máximo de un (1) año previsto por la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, no corresponde declarar la caducidad del presente procedimiento sancionador ni disponer su archivo.

En virtud de lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por ELECTRO PUNO en este extremo.

5. Acerca de lo alegado en los literales del k) al r) del numeral 2) de la presente resolución, corresponde indicar que el numeral 25.1 del artículo 25° del Nuevo Reglamento de Sanción¹⁴, aplicable al caso bajo análisis en virtud de su Primera Disposición

disposiciones previo informe del órgano que emitió el acto administrativo que dio fin al procedimiento administrativo sancionador, siendo dicha decisión inimpugnable."

¹⁴ "Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g) Circunstancias de la comisión de infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Complementaria Transitoria, establece que para efectos del cálculo de las sanciones de multa se utilizan determinados criterios de graduación, entre los cuales se encuentra las circunstancias de la comisión de la infracción, que contempla la aplicación de factores atenuantes.

En particular, el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Nuevo Reglamento de Sanción estipula que constituye un factor atenuante en el cálculo de la sanción de multa el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción; por lo que ello genera que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, en concordancia con el numeral 2) del artículo 255° del TUO de la LPAG.

Así, el sub-literal g.1.2) del citado numeral 25.1 precisa que, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, la multa se reduce hasta en un monto de 30% de su importe.

El aludido numeral 25.1 del artículo 25° del Nuevo Reglamento de Sanción también establece que el reconocimiento de responsabilidad por parte del agente supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. Además, estipula que el reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

De la revisión del expediente, se observa que mediante Oficio N° 015-2017-ELPU/GO del 14 de julio de 2017, ELECTRO PUNO manifestó reconocer su responsabilidad administrativa en la infracción que le fue imputada en el Informe Final de Instrucción N° 305-2017-OS/OR-PUNO (haber incumplido la meta anual de subsanación de deficiencias en instalaciones de baja tensión y conexiones eléctricas, establecidas para el año 2014), precisando que dicho reconocimiento lo realizaba de conformidad con lo previsto en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Nuevo Reglamento de Sanción; por lo que solicitó que la sanción sea atenuada. Asimismo, señaló que no se encontraba de acuerdo con la multa propuesta en el Informe Final de Instrucción N° 305-2017-OS/OR-PUNO, por considerarla desproporcionada e incorrectamente calculada.

En la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2166-2017-OS/OR PUNO, materia de apelación, el órgano sancionador ha desestimado el reconocimiento efectuado por ELECTRO PUNO y, en consecuencia, no lo ha considerado como un factor atenuante en el cálculo de la sanción, indicado que no resulta viable reconocer la responsabilidad por el incumplimiento imputado y a su vez cuestionar el cálculo de la multa, realizado conforme a las pautas establecidas en el citado Anexo N° 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.”

RESOLUCIÓN N° 048-2018-OS/TASTEM-S1

Sobre el particular, debe tenerse presente que el incumplimiento imputado a ELECTRO PUNO es sancionable conforme al numeral 3.2 del artículo 3 del Anexo N° 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin, que especifica la metodología para el cálculo de la respectiva multa, el cual es de público conocimiento. Asimismo, a través del Informe Final de Instrucción N° 305-2017-OS/OR-PUNO, notificado el 7 de julio de 2017, ELECTRO PUNO tomó conocimiento de la sanción específica propuesta por el órgano instructor para el presente caso.



En este sentido, el reconocimiento de responsabilidad realizado por ELECTRO PUNO resulta contradictorio con el cuestionamiento al cálculo de multa propuesto en el Informe Final de Instrucción N° 305-2017-OS/OR-PUNO; por lo que al no haber efectuado ELECTRO PUNO un reconocimiento en los términos señalados en el numeral 25.1 del artículo 25° del Nuevo Reglamento de Sanción, no correspondía la aplicación de un factor atenuante en el cálculo de la multa.

Lo anterior guarda concordancia con los criterios resolutivos aprobados en la Sesión Plena del TASTEM del 3 de octubre de 2017, en la cual los vocales del TASTEM debatieron en torno a la aplicación del beneficio de reducción de la sanción de multa por reconocimiento de la comisión de la infracción, acordando por unanimidad lo siguiente:



- Si a pesar de reconocer la comisión de la infracción, el administrado apela la resolución sancionadora, el recurso de apelación corresponde ser evaluado por el TASTEM, al no habérsele otorgado normativamente los efectos de un acto que pone fin al procedimiento administrativo.
- La determinación de si el administrado mantendrá o perderá el beneficio del 50% de descuento en la multa por haber reconocido la infracción, se realizará en función de los siguientes supuestos:
 - (i) Perderá el beneficio si al apelar cuestiona la determinación de su responsabilidad en la comisión de la infracción.
 - (ii) Perderá el beneficio si solo cuestiona el importe de la multa pero tenía conocimiento de la multa a ser impuesta cuando reconoció la infracción (por tratarse de una multa tasada, habérsele indicado en la imputación de cargos o haberse publicado criterios específicos sobre su graduación).
 - (iii) Mantendrá el beneficio si al apelar solo cuestiona el importe de la multa impuesta que no conocía al efectuar el reconocimiento, pues recién sería graduada en el informe final de instrucción y lo perderá en caso que, al conocerlo, lo apele.

De acuerdo con los criterios resolutivos aprobados en la Sesión Plena del TASTEM del 3 de octubre de 2017, no cabe la aplicación del citado beneficio de reducción de multa cuando el agente supervisado, al momento de reconocer su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, tenga conocimiento del importe de la multa a ser impuesta y la cuestione, lo que ha ocurrido en este caso.

RESOLUCIÓN N° 048-2018-OS/TASTEM-S1

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la concesionaria en estos extremos.

6. Respecto a la solicitud de uso de la palabra mencionada en el literal s) del numeral 2) de la presente resolución, corresponde señalar que de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que existen suficientes elementos de juicio para que esta Sala emita pronunciamiento sobre la materia controvertida que ha sido puesta en su conocimiento, habiéndose evaluado los argumentos de la recurrente expresados en su recurso de apelación.

Por lo expuesto, los Vocales que integran este Órgano Colegiado consideran que no es necesario acceder a la solicitud de informe oral formulada por la concesionaria a efecto de resolver su recurso de apelación.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16º del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2166-2017-OS/OR PUNO del 1 de diciembre de 2017 y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.



LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE

